

D^a VIRGINIA VÉLEZ RUIZ, Secretaria Delegada de la Comisión Informativa de Acción Social, Sanidad, Consumo, Igualdad y Cooperación al Desarrollo CERTIFICA:

Que la citada Comisión Informativa, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2019, adoptó entre otros, el siguiente DICTAMEN:

43.- APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA TIPO REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

Don Juan Carlos Martínez Llamazares, Presidente de la Comisión, pone en valor el trabajo realizado por los miembros de la Comisión mediante la presentación de enmiendas en relación al texto presentado por el equipo de gobierno. Se procede a votar la propuesta original más las enmiendas parciales estimadas por esta Comisión.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA
Y PROTECCIÓN DE ANIMALES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Parlamento Vasco 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales introdujo un marco jurídico mínimo para ordenar la convivencia de los seres humanos con los animales conjugando la preservación de la salubridad pública con su respeto, defensa y protección, y dentro de un equilibrio ajustado a los intereses generales.

Desde la publicación y entrada en vigor de la mencionada Ley se ha producido un notable incremento cuantitativo en el fenómeno social de la tenencia de animales y un paralelo incremento cualitativo en la conciencia social sobre los derechos de los animales y la exigencia de un marco más exigente para ordenar su adecuada convivencia en un ámbito social moderno.

Por otra parte, ha habido un importante proceso de regulación normativa de la materia, cuya expresión más importante probablemente haya sido la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que, ante la alarma social creada por la tenencia de determinados animales de tal naturaleza, vino a establecer un exigente régimen para su tenencia incluyendo la obligatoriedad de la obtención de una licencia previa y de unas condiciones especiales de tenencia.

En un primer momento y ante la falta de desarrollo legislativo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, necesario para su debida aplicación, se optó en nuestro ámbito autonómico por la aprobación de una norma específica como fue el Decreto 66/2000, de 4 de abril, Regulador de la Tenencia de Animales de la Especie Canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco que, entre otros extremos, introdujo la figura de los Animales de Riesgo para atender la mencionada preocupación social ante la tenencia de determinados animales, no obstante la vigencia de dicha norma quedó seriamente cuestionada por la publicación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, que vino a delimitar con precisión el ámbito de aplicación de la mencionada Ley, en gran medida de carácter básico.

Para superar la situación de inseguridad jurídica creada y fijar un marco estable de regulación se ha publicado el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en el País Vasco que, con determinadas innovaciones, refunde la normativa anterior enmarcándola, cuando es necesario, en el contexto de la inicialmente citada Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales.

En este sentido, hemos de tener en cuenta la constatación científica de la capacidad de sentir de los animales y la mayor sensibilidad y demanda ciudadana en favor de una sociedad en la que se minimice la crueldad y el sufrimiento innecesario de cualquier ser está conduciendo hacia una nueva consideración social y legal de los animales, no como meros bienes objeto de propiedad, sino como seres sintientes, tal como declara expresamente el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Tratado de Lisboa introdujo en los Estados miembros de la Unión Europea la obligación de poner en marcha políticas públicas integrales en la defensa de los animales sobre la base de que los animales son seres sensibles y no meras cosas. Se entiende que los animales son capaces de sentir placer y dolor, y que al ser los animales seres sensibles, y en atención a esta característica, no pueden ser tratados como meros objetos.

Asimismo, la reciente entrada en vigor del Convenio Europeo sobre protección de los animales de compañía ha supuesto nuevas exigencias legales, como la prohibición de mutilación de animales por razones estéticas. También establece unos principios básicos para el bienestar de los animales y su tenencia.

Entendiendo que, las personas tienen la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas, y teniendo presentes las especiales relaciones existentes entre estas y los animales de compañía, nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía, así como, nadie deberá abandonar a un animal de compañía.

Así como en la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, en su artículo 17 establece como competencias propias de los municipios la ordenación y gestión en materia de animales de compañía.

Pues bien, la presente Ordenanza recoge y actualiza todo el proceso señalado así como otras normas que inciden en la tenencia, protección y comercialización de los animales, adecuándolas al ámbito de actuación municipal de manera que se disponga de un instrumento útil y eficaz para regular, controlar e intervenir en la complejidad interconexa de aspectos y ámbitos de actuación relacionados con la tenencia de animales y con el consiguiente fenómeno de su convivencia con los seres humanos en el marco de sociedades modernas y complejas, con el objetivo primordial de promover la tenencia responsable y la protección de los animales domésticos, evitando las situaciones de crueldad y maltrato, sufrimientos, dolor o angustias, abandono, ausencia de auxilio, omisión y dejadez de atención.

TITULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

CAPITULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas para protección, tenencia, y venta de los animales que se encuentren en el Municipio de Leioa con independencia de que se encuentren o no censados, o registrados en él y sea cual fuere el lugar de residencia de los/as dueños/as o poseedores/as, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Para ello fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene y cuidado, protección y transporte, y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Asimismo se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, contemplando la

sujeción a Licencia, condiciones generales de la tenencia y régimen de registros.

2. En especial, se promoverá:

- a) La lucha contra el abandono y el fomento de la adopción en los animales de compañía, así como contra cualquier tipo de maltrato, tanto físico como psicológico, hacia los animales.
- b) El fomento de la tenencia responsable, así como el fomento del respeto y consideración debidos a los mismos.
- c) El fomento de la esterilización de los animales de compañía y su cría responsable e identificación como pilares fundamentales para evitar la superpoblación y en último término, el abandono.
- d) El fomento y la promoción de una mayor conciencia social sobre las necesidades de los animales de compañía y de los requerimientos que exige su tenencia, así como divulgación del papel beneficioso de los mismos para la sociedad.
- e) Asimismo, se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, contemplando la sujeción a Licencia, condiciones generales de la tenencia y régimen de registros.
- f) Fomentar la protección, conservación, respeto y buen trato a los animales, así como una convivencia armónica entre éstos y las personas.
- g) Las inspecciones para el cumplimiento de la Ordenanza y el establecimiento de un protocolo eficaz para el cumplimiento de misma.

Artículo 2.- Exclusiones.

Quedan excluidos de la presente Ordenanza y se registrarán por su normativa propia:

- a) La Caza
- b) La Pesca.
- c) La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) Los espectáculos taurinos
- e) La Ganadería entendida como cría de animales con fines de abastos, cuyo control se ejerza por otras administraciones públicas competentes.
- f) La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.
- g) Las actividades de deporte rural vasco en los que intervengan animales domésticos de la especie bovina, en especial las pruebas de bueyes o similares, salvo aquellas relativas a otros animales que, en su caso, precisaran de autorización municipal.

CAPITULO II.- DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones.

1. Se considera animal doméstico, a los efectos de la presente Ordenanza, aquél que depende de la mano de una persona para su subsistencia.
2. Se considera animal domesticado aquél que, habiendo nacido silvestre y libre, es acostumbrado a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.

3. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido por las autoridades competentes, y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

4. Son animales potencialmente peligrosos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen y, en particular, los animales de la especie canina determinados en los ANEXOS I y II al Decreto 101/2004, de 1 de junio, así como los declarados con tal carácter conforme a su artículo 10.1.c).

5. Son animales de explotación todos aquellos que, adaptados al entorno humano, sean mantenidos por el ser humano con fines lucrativos, bien de los animales en sí o de las producciones que generan.

6. Son perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia, aquellos ejemplares concretos que por sus circunstancias etológicas, puedan ser sometidos por la autoridad municipal a condiciones especiales para su tenencia

7. Animal perdido o extraviado: es aquel que, estando identificado o sin identificar, vague sin destino ni control, siempre que la persona titular o responsable haya comunicado el extravío o pérdida del mismo en el tiempo establecido en esta Ordenanza. En el caso de animales identificados, deberá haberse comunicado la pérdida.

8. Animal silvestre urbano: es aquel que vive compartiendo territorio geográfico con las personas, en los núcleos urbano de ciudades y pueblos.

9. Colonia felina urbana: son los grupos de gatos que se asientan en determinadas zonas municipales o privadas, y que viven en estado de libertad o semilibertad, pero dependen de la acción humana para su subsistencia.

10. Animal abandonado: es todo aquel que, pudiendo estar o no identificado de su origen o persona titular o responsable, circule por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquel que no sea retirado del centro de recogida por su persona titular u otra autorizada por ella, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

11. Persona propietaria/a o titular: es la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies. En el caso de que no exista posibilidad de inscripción en el Registro, se considerará titular a quien posea un animal sin identificación electrónica, como si de dueño o dueña se tratara. Las personas menores o incapacitadas podrán ser titulares conforme a las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.

12. Poseedor/a: es la persona, física o jurídica, privada o pública que, sin ser titular en los términos establecidos en el punto anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal o se encuentre en compañía de este.

13. Fauna silvestre: es el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de animales de compañía o como animales de producción.

14. Perro de asistencia: es el animal adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el

acompañamiento, conducción y auxilio de personas con alguna discapacidad, trastorno o enfermedades reconocidas que lo requiera.

15. Núcleo zoológico: es todo centro, establecimiento y/o instalación que aloje, mantenga, críe y/o venda animales, sea esta o no su actividad principal, e independientemente de que tenga o no finalidad mercantil.

16. Sacrificio: es la muerte provocada a un animal por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación y cuya determinación será competencia del personal veterinario adscrito al servicio municipal.

17. Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento, angustia o estrés. En especial, la falta de comida o/y agua para proporcionarle una correcta salud. Asimismo, se entenderá por maltrato el sufrimiento psíquico, estado en el que se producen signos de ansiedad o temor.

18. Asociación de protección y defensa de los animales: es la entidad, sin ánimo de lucro, que estén legalmente constituidas y tengan por principal finalidad la protección y defensa de los animales.

TITULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 4.- Obligaciones

1. La persona poseedora de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, prestándole asistencia veterinaria y dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiendo de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

- a) Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado y necesario para no evitar ningún sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.
- c) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando con la periodicidad suficiente los excrementos y los orines.
- d) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos y tampoco aquellos otros lugares que no sean adecuados a todas las necesidades del animal, según lo establecido en la presente Ordenanza.
- e) El transporte de animales en vehículos particulares se tiene que efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes y de forma que no pueda ser perturbada la acción de la persona conductora, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.
- f) Si un animal tiene que estar de forma circunstancial en un vehículo estacionado, tendrán que ubicarse en una zona de sombra y facilitando en todo momento la ventilación, y no podrán estar solo más de 4 horas en su interior. En días de calor extremo se podrá abrir un vehículo para liberar al animal albergado en su interior, independientemente del tiempo que lleve, siempre y cuando entienda que existe riesgo para la vida del animal.

3. Cuando la persona propietaria o poseedora considere que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de su veterinario/a quien deberá comunicarlo a continuación, en el caso que sea obligatorio, a la autoridad competente si sospecha o pueda confirmar que se trata de una zoonosis. Si no existe posibilidad de tratamiento y con la decisión veterinaria correspondiente, previo informe por escrito podrá ser sacrificado mediante un procedimiento eutanásico y regulado según el artículo 3.17 de la presente Ordenanza y bajo el control y la responsabilidad del personal técnico veterinario, que, además, deberá certificar la muerte de cada animal.

Artículo 5.- Condiciones de tenencia

1.- La persona poseedora de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.905 del código civil.

2.- La persona poseedora de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías y espacios públicos. Es responsabilidad de la persona conductora del animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario/a, de los daños que el animal cause en los espacios comunes así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera ocasionar.

3.- La autoridad municipal podrá requerir a la persona interesada para que facilite la información y/o documentación relativa a las circunstancias de la tenencia de los animales.

El incumplimiento de lo establecido en este apartado será considerado infracción grave de acuerdo con la normativa de aplicación y sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan adoptar.

4. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietario/a o poseedores/as de animales de compañía, así como las personas físicas y jurídicas en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos regulados

5.- La persona poseedora de un animal sujeto a censo y/o registro, o persona por él autorizada, deberá denunciar, en su caso, su pérdida o extravío.

Artículo 6.- Limitaciones a la Tenencia

1.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados en los domicilios particulares.

2.- La autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia y/o el número de animales máximo atendiendo a las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, así como por la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, objetivas, para los vecinos o vecinas o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales.

3. Para el caso de una gestación no deseada de un animal de compañía en un domicilio particular, la misma estará condicionada a que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerada como actividad de cría, y, por lo tanto, será sometida a los requisitos legales de estos centros y lo establecido en la presente Ordenanza.

4.- Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos o de compañía deberán evitar en todo momento que éstos causen daño o ensucien espacios públicos y fachadas de los edificios. En especial deberán cumplir las siguientes conductas:

- a) Las personas propietarias o poseedoras de perros deben evitar que el animal agrede o cause molestia a las personas y a otros animales. Para ello, deberán mantener al animal a la vista y a una distancia que permita su intervención en caso necesario, y evitar mantenerlos en lugares donde ocasionen molestias evidentes y probatorias a los vecinos y vecinas.
- b) Las personas propietarias o poseedoras de animales deberán tomar todas las medidas razonables para evitar que los animales se escapen
- c) El transporte de animales en vehículos particulares se tiene que efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes y de forma que no pueda ser perturbada la acción del/de la conductor/a, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En ningún caso se trasladarán en los maleteros de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello
- d) Si el conductor/a de un vehículo atropella a un animal en término municipal de Leioa, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con los que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales si el propietario del animal no se encuentra presente

5.- Como excepción a lo anteriormente expuesto, toda persona que como consecuencia de su discapacidad sea acompañada de un perro de asistencia, tendrá el derecho a acceder, deambular y permanecer con él en cualquier lugar, establecimiento o transporte de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada en los términos establecidos en la Ley 10/2007, de 29 de junio, sobre Perros de Asistencia para la Atención a Personas con Discapacidad o la que le sustituya.

Las personas usuarias de los perros de asistencia, previo requerimiento de la autoridad competente o de la persona responsable del servicio que esté utilizando en cada caso, exhibirá la documentación que reconoce la condición de perro de asistencia del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

Artículo 7- Animales abandonados

Se considera animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen y de la propiedad, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario/a o persona autorizada.

Artículo 8.- Procedimiento ante animales abandonados

1. Los animales abandonados, serán recogidos por la Administración mediante el Servicio propio o concertado. Los medios usados en la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y no producirán sufrimientos innecesarios a los animales
2. Los animales referidos en el punto precedente permanecerán en el Centro de Recogida de animales en el tiempo legalmente establecido. Si la persona propietaria desea recuperarlo deberá acreditar tal condición, así como abonar los gastos de mantenimiento y estancia del animal
 Cuando las circunstancias sanitarias, de peligrosidad o de sufrimiento del animal lo aconsejaren, a criterio del personal veterinario del referido servicio y previo informe debidamente justificado, el plazo citado se reducirá lo necesario.
3. Transcurrido tanto el periodo legal, como, en su caso, el que fijare el personal veterinario, sin que fuera reclamado el animal no identificado deberá ser objeto de apropiación bajo titularidad municipal en los registros correspondientes, para su posterior cesión a particular que lo solicite y que regularice la situación administrativa sanitaria del animal, en la forma establecida en el Anexo I de la presente Ordenanza.
 En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente en otras personas físicas o jurídicas.

4. Si el animal llevara identificación, se notificará fehacientemente su recogida y/o retención a la propiedad, quien dispondrá de un plazo de siete días hábiles para su recuperación quedando obligado al abono de los gastos que haya originado su estancia en el Centro de Acogida. Transcurrido dicho plazo sin que la propiedad lo hubiere recuperado se dará al animal el destino previsto en el apartado tercero sin perjuicio de serle impuesto a la referida persona la correspondiente sanción por abandono quedando igualmente obligado al abono del coste de los gastos generados por el animal hasta el día de su salida del centro, que le será requerido periódicamente por el Ayuntamiento
5. El sacrificio de animales se practicará por procedimientos que impliquen la pérdida de consciencia inmediata y que no implique sufrimiento, bajo el control y la responsabilidad de un/a veterinario/a.
6. El sacrificio de animales se practicará por procedimientos, que impliquen la pérdida de consciencia inmediata y que no implique sufrimiento, bajo el control y la responsabilidad de un/a veterinario/a.
7. Los animales de compañía que sean cedidos o dados en adopción por el Ayuntamiento serán siempre esterilizados antes de su entrega. Si no fuese posible realizar la esterilización debido a la edad, estado físico o sanitario del animal, no podrán pasar más de dos meses desde que se produjo la cesión o adopción o desde que desaparecieron las circunstancias que motivaron el aplazamiento de la esterilización, lo que en este último caso deberá ser determinado por el personal veterinario adscrito al servicio municipal, pudiendo perderse tanto una como la otra. Este incumplimiento será considerado infracción grave

Artículo 9.- Animales Vagabundos

1. Con el fin de evitar las molestias y/o riesgos que los animales pueden ocasionar a personas y bienes los/as ciudadanos/as comunicarán a los servicios sanitarios municipales y/o la autoridad municipal la presencia de animales vagabundos o abandonados.
2. Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a aves, perros, gatos, y demás animales vagabundos, salvo autorización expresa en los términos recogidos en esta Ordenanza. El incumplimiento de este apartado será considerado infracción leve
3. Cuando la proliferación de especies animales de hábitat urbano e incontrolado, lo justifique, se adoptarán por las autoridades municipales las acciones necesarias para el control de su población
4. Los/as ciudadanos/as que localicen en la vía o espacios públicos alguna camada de gatos/as de parto reciente se abstendrán de recogerla, siendo responsables en caso contrario de su mantenimiento en las condiciones establecidas por la presente Ordenanza

Artículo 10.- Programa de gestión de gatos/as callejeros/as.

1. El Ayuntamiento de Leioa podrá promover la creación de colonias de gatos/as callejeros/as, a través de los planes, métodos o procedimientos que estime pertinentes. Dichas colonias consistirán en la agrupación controlada de animales, debidamente esterilizados, dentro de los espacios públicos urbanos limitados que se establezcan, y todo ello bajo la supervisión de organizaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro, elaborándose para ello un registro de las colonias existentes en el municipio que recoja los datos más relevantes de cada una de ellas.
Igualmente, el Ayuntamiento de Leioa colaborará con las comunidades de propietarios privadas para la puesta en marcha de estos mismos procedimientos mediante los correspondientes convenios de colaboración.
Se establecerá por una parte la figura de la “persona alimentadora” de la colonia, con facultades exclusivamente de proveer a los miembros de la colonia del sustento necesario para su mantenimiento en condiciones adecuadas, y por otro la figura de la “persona responsable” de la

misma, que pueden o no coincidir. En ambos casos, el Ayuntamiento les hará entrega de la autorización administrativa correspondiente que fijará los requisitos, condiciones, derechos y obligaciones para poder desarrollar esta actividad en la vía pública, entre las cuales estará la necesidad de cumplir los protocolos que desde el Ayuntamiento se establezcan para la adecuada gestión de la colonia.

Se creará así mismo la figura de la “persona colaboradora”, la cual no estará adscrita a ninguna colonia en concreto y podrá proponer, previa autorización, en su caso, de la persona responsable de la colonia afectada, y en todo caso de la autoridad municipal competente, la aprobación de un tratamiento urgente para un gato o gata que lo necesite

La vigencia de la respectiva autorización, que será personal e intransferible, está subordinada a que la persona titular de la misma mantenga los requisitos exigidos y cumpla las condiciones y obligaciones que motivaron su otorgamiento.

Excepcionalmente, se podrán otorgar autorizaciones temporales para cualquiera de ambas figuras, hasta la definitiva conformación de la colonia afectada por la misma, si bien su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan desde la autoridad municipal competente.

2. Las camadas de gatos/as de parto reciente que sean recogidas en el Servicio Municipal podrán ser derivadas a las Asociaciones Protectoras de Animales con los que el Ayuntamiento alcance acuerdos de colaboración, así como también mediante programas de voluntariado ciudadano, que permitan su subsistencia y crecimiento adecuados a sus circunstancias, que se encargarán de su crianza en las primeras semanas de vida hasta que sean susceptibles de entrar en el circuito de adopción del Servicio Municipal.
3. Los gatos/as callejeros/as recogidos por el Servicio Municipal que hayan sufrido un accidente, una vez que el personal veterinario adscrito al mismo haya llevado a cabo el diagnóstico y la primera asistencia, serán igualmente derivados a las entidades cívicas citadas en el apartado anterior para su atención y cuidado hasta que alcancen la plena recuperación, momento en el cual, si no lo estuvieran ya, serán asignados a alguna de las colonias existentes en el municipio para su seguimiento y control.
4. Los gatos/as callejeros/as fallecidos recogidos en la vía pública serán objeto de incineración

Artículo 11.- Procedimiento ante una agresión

1. El Servicio Municipal ante quien se denuncie o se ponga en conocimiento la agresión causada por un animal, recabará de la parte denunciante o de quien comunica los hechos, cualquier dato que procure la identificación de la persona propietaria y/o poseedora y del animal causante de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la autoridad encargada de la tramitación del expediente administrativo, que será el Ayuntamiento donde esté censado el animal o en su defecto donde resida la persona propietaria, trasladándose toda la documentación.
2. En el caso de que la agresión lleve aparejada lesiones, ya sea a los perjudicados, a terceros o a otro animal, causadas por mordedura o similar la autoridad competente en la tramitación comunicará a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad y a los Servicios de Sanidad Animal de las Diputaciones Forales la apertura del expediente.

La persona propietaria y/o poseedora del animal causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas, deberá someterlo a observación por parte del personal veterinario oficial o habilitado de su elección durante catorce días, en el caso de perros, o por un periodo de tiempo distinto según el animal de que se trate o cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado. Si transcurridas 24 horas desde la mordedura, no lo hubiese hecho de

manera voluntaria, la autoridad municipal competente, le requerirá para hacerlo, pudiendo ordenar el internamiento y/o aislamiento del animal en un centro de recogida de animales (Anexo II). El incumplimiento de este requerimiento será considerado infracción grave de acuerdo al artículo 36.2.b.1 de la Ley 8/1997 de 26 de junio de Ordenación Sanitaria de Euskadi y sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares necesarias para garantizar su cumplimiento. En todo caso, el coste del informe o certificado emitido, si lo hubiere, corresponderá a la persona propietaria y/o poseedora del animal. En el caso de que el animal no tuviera propietario/a o poseedor/a conocido/a, el Servicio Municipal conocedor de los hechos será el encargado de su recogida y puesta en observación. Esta puesta en observación deberá comunicarla al Ayuntamiento competente en la tramitación del expediente dentro del plazo de 72 horas de ocurridos los hechos.

El personal veterinario deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, emitiendo el correspondiente certificado / informe del resultado de la misma conforme al modelo del anexo III. La persona propietaria y/o poseedora, terminada la observación, deberá remitir en el plazo de 48 horas el certificado / informe veterinario a la autoridad competente en la tramitación del expediente, señalada en el párrafo primero, para su incorporación al mismo, quien a su vez remitirá una copia del certificado / informe veterinario al Servicio de Ganadería de la Diputación Foral correspondiente y a Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad. Si del resultado de la observación practicada se infiriesen circunstancias de riesgo sanitario, la Autoridad municipal podrá ordenar la prórroga o establecimiento del internamiento y/o aislamiento del animal.

3. Si la agresión no lleva aparejada lesiones a los sujetos definidos en el apartado 2, causadas por mordedura o similar, la persona propietaria o poseedora del animal deberá someterlo a observación por parte del personal veterinario oficial o habilitado de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que éste estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido por el propietario a la autoridad competente para la tramitación del expediente.

Artículo 12.- Prohibiciones

1.-Queda expresamente prohibido:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños y angustia injustificados.
- b) Recoger la/s camada/s de gatos/as de parto reciente que se encuentren en la vía o espacios públicos urbanos.
- c) Abandonarlos o mantenerlos en situaciones donde pueda peligrar su vida y/o integridad física
- d) Asimismo se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal, incluida en esta Ordenanza en la vía pública, debiendo comunicar su presencia al Servicio Municipal correspondiente para que provea aquello que corresponda a tal situación
- e) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir y/o mantenerles en establecimientos inadecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar
- f) Practicarles intervenciones quirúrgicas y mutilaciones cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal o conseguir fines no curativos en relación con la medicina veterinaria, en particular el corte de la cola y las orejas, la sección de las cuerdas vocales. Estarán excepcionadas las intervenciones quirúrgicas efectuadas por un veterinario en caso de necesidad terapéutica para garantizar la salud y bienestar de los animales y las que impiden la reproducción. Asimismo, se prohíbe cualquier intervención no efectuada por un veterinario colegiado
- g) Suministrarles drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daño físico o psíquico, aun cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición
- h) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que

impliquen tratos vejatorios antinaturales o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate

- i) Las peleas de animales o agresiones de cualquier clase, incluyendo la organización de estas peleas; o incitarlos, permitirles o no impedirles atacar a una persona o a otro animal, así como educar a los animales de forma agresiva o violenta
- j) Sacrificar animales, tanto en el ámbito público como privado, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.
Siempre deberá prevalecer la retirada de animales silvestres o domésticos que se hayan escapado mediante procedimientos que no causen la muerte del animal y que garantice en la medida de lo posible su bienestar físico y psicológico
- k) La venta, donación o cesión de animales a personas menores de 14 años y a personas incapaces sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.
- l) La venta ambulante o cesión en vía pública de animales salvo en ferias o mercados autorizados.
- m) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la Administración
- n) La donación de animales como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de aquellos
- ñ) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.
- o) Retirar el microchip o cualquier otro elemento identificativo que establezca la ordenanza
- p) Llevar animales atados a vehículos en marcha

2.-Así mismo queda expresamente prohibido:

- a) Llevar a cabo una actividad que requiera esfuerzo o estrés a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o en estado de gestación, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad.
- b) ATACAR capturar o comercializar a los animales silvestres urbanos, salvo las actividades relativas al control de poblaciones de animales.
- c) Mantener animales atados mediante cadenas o elementos similares o en recintos cerrados, en ambos casos, cercanos a zonas inundables.
- d) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y/o vigilados.
- e) Acceder con los perros en zonas de juegos infantiles, entendiéndose por tales, los espacios al aire libre acotados que contengan equipamientos o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores, salvo en aquellos supuestos permitidos por la Ley.
- f) Utilizar animales domésticos, animales salvajes o silvestres en cautividad en espectáculos, circos, actividades publicitarias, deportivas, culturales o religiosas y cualquier otra actividad, siempre que causen daño físico o moral al animal
- g) Mantener animales atados mediante cadenas, que estén en contacto directo con el cuello, o elementos similares. En cualquier caso, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a tres metros, y el animal deberá disponer de acceso fácil a cobijo y a un recipiente de agua potable.
- h) Mantener animales estabulados en lonjas, locales, terrazas, vehículos y, en general, en todo espacio cerrado que no reúna las adecuadas condiciones de luz, ventilación o superficie.
- i) Utilización de animales en fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato o sufrimiento psíquico.
- j) Utilizar collares de ahorque, pinchos o eléctricos que puedan resultar dañinos para los animales, salvo que venga recomendado expresamente por profesionales para la modificación de la conducta del animal (adiestrador y/o educador canino).
- k) Utilizar animales vivos para alimentar a otros animales, salvo para la actividad de pesca.
- l) Mantener animales domésticos o de compañía en el exterior sin la posibilidad de protegerse de las

inclemencias del tiempo.

En este sentido, los habitáculos de los perros que hayan de permanecer parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

- m) La entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos, salvo que se autorice por la autoridad sanitaria.
- n) La entrada y permanencia de animales en aquellos locales, recintos y espacios en los que se celebran espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas, locales sanitarios y similares; así como en playas y establecimientos de concurrencia pública educativos, culturales o recreativos, cuyas normas específicas lo prohíban.
- ñ) Las personas titulares del resto de establecimientos abiertos al público podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en los mismos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición, siempre y cuando los animales no accedan a la cocina, detrás de la barra, baños y que además éstos se hallen en buenas condiciones higiénico sanitarias
- o) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como Sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades sin perjuicio de lo establecido en párrafo 2 del artículo 4 del Decreto 101/2004, de 1 de junio.
- p) Se prohíbe la tenencia habitual o estabulación de animales en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local o terreno urbano, cuando estos ocasionen molestias, objetivas al vecindario o a los transeúntes
- q) También se prohíbe la presencia habitual, en régimen de estabulación o semiestabulación, de animales domésticos, en parques y jardines públicos y terrenos calificados como urbanos
- r) La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, se hará, siempre, no coincidiendo con la utilización de dicho aparato por otras personas si estas así lo exigieron
- s) Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores de afluencia pública o locales abiertos al público, animales de cualquier especie. Máxime los animales potencialmente peligrosos, salvajes y/o reputados de dañinos o feroces, fuera de las condiciones y de los recintos, áreas o parques zoológicos destinados a tales oficios
- t) Los animales de la especie canina no pueden permanecer atados como norma habitual, y en cualquier caso, nunca durante más de 8 horas consecutivas
- u) No se pueden dejar solos a los animales de la especie canina en recinto cerrado alguno durante más de veinticuatro horas consecutivas

Artículo 13.- Excepciones

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las personas con deficiencia visual acompañadas de perros-guías, tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos. Entre los establecimientos de referencia se incluyen los centros hospitalarios, públicos y privados, así como aquellos de asistencia sanitaria.
2. La persona con deficiencia visual, previo requerimiento, acreditará la condición de perro-guía del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.
3. Cuando el perro-guía presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, riesgo para las personas, no podrán acceder a los lugares señalados en el artículo anterior.
4. Los animales de la especie canina (salvo los considerados Perros Potencialmente Peligrosos de acuerdo con la normativa de aplicación) que se encuentren debidamente identificados y censados, vacunados y desparasitados, podrá andar sueltos sin necesidad de portar cadena o correa dentro de los espacios

públicos especialmente perimetrados a tal fin mediante mojones o elementos análogos, llamadas zonas Z.E.P.S., y en las franjas horarias que se establezcan en cada momento por parte del Ayuntamiento. En cualquier caso, en las referidas zonas Z.E.P.S. seguirá vigente la obligación de recogida de las deposiciones animales. Fuera de dicho entorno el animal deberá ser conducido por la persona propietaria o poseedora de acuerdo a las observaciones contenidas en la presente Ordenanza.

En especial, en vías, parques y espacios públicos urbanos, salvo en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, los animales deberán ir bajo control y sujetos mediante cadena, correa u otro sistema adecuado a las características del animal.

Artículo 14.- Desplazamientos intracomunitarios de animales de compañía.

Las personas poseedoras o propietarias de perros, gatos y hurones que vayan a desplazarlos intracomunitariamente deberán ir acompañadas durante todo el desplazamiento de un pasaporte regulado en la orden de 27 de septiembre de 2004 del consejero de agricultura y pesca, o la normativa que la sustituya, expedido por personal veterinario oficial o habilitado.

CAPÍTULO II.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES DE LA ESPECIE CANINA

Artículo 15.- Régimen General

Será de aplicación a los animales de la especie canina lo establecido en el decreto 101/2004, de 1 de julio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la comunidad autónoma del País Vasco, en el real decreto 287/2002 de 22 de marzo, que desarrolla la ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y demás normativa de aplicación, así como lo recogido en los títulos precedentes y en especial lo relativo a la identificación y registro.

Artículo 16.- Identificación de animales

1. Las personas poseedoras de perros están obligados a tenerlos identificados y censados en el Ayuntamiento en el plazo de un mes desde el nacimiento o la adquisición, siempre que se hallen de manera permanente o por periodo superior a tres meses en el municipio.
2. La identificación se efectuará mediante la implantación, en la parte lateral izquierda del cuello del perro de un microchip o elemento microelectrónico que será efectuada por veterinario oficial, foral o municipal, o por veterinario privado habilitado para pequeños animales.

En el momento de la identificación del animal el personal veterinario oficial o habilitado actuante rellenará la Cartilla Oficial y un documento de identificación y solicitud de inscripción en el Registro General de Identificación Animal de la Comunidad Autónoma del País Vasco (R.E.G.I.A.). El documento estará a disposición de las personas interesadas en los despachos veterinarios oficiales o habilitados. Un ejemplar quedará en poder del personal veterinario actuante, entregando los otros dos a la persona propietaria del animal que deberá remitir uno de ellos al Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, junto con la copia del D.N.I, para proceder a la inscripción de los datos en el R.E.G.I.A.

3. La falta de identificación censal, o la no realización de la misma en el plazo previsto, constituirá infracción a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.1.a de la Ley de Protección de Animales

4. La persona propietaria del animal deberá comunicar al R.E.G.I.A. cualquier variación de los datos contenidos en el citado registro y en concreto los siguientes
- a) Modificación de los datos relativos al titular y/o animal.
 - b) Cambios de titularidad.
 - c) Baja del animal motivada por fallecimiento o por traslado definitivo fuera de la CAPV.
 - d) Desaparición por pérdida o robo

La comunicación deberá realizarse en el plazo de 10 días, salvo en el caso de pérdida o robo que deberá efectuarse en el plazo de 5 días desde el extravío o denuncia aportando una copia de la denuncia

La solicitud de modificación o incidencia, a la que se adjuntará copia del DNI, se realizará mediante un documento que estará a disposición de las personas interesadas en el Ayuntamiento y en la Diputación Foral, así como en los despachos de cualquier personal veterinario habilitado. En los casos previstos en los puntos a), c) y d), el interesado remitirá el ejemplar oportuno al REGIA.

Para los casos previstos en el apartado b), es decir, cuando se produzca una transmisión, por venta, donación o cualquier otra forma prevista en la legislación vigente las partes actuantes deberán rellenar el documento de solicitud de modificación, numerado y por cuádruplicado ejemplar. La anotación y visado de la transmisión en la Cartilla Oficial deberá realizarla el Servicio de Sanidad Municipal o la Diputación, debiendo anotar en la misma el número de documento utilizado. Un documento quedará en poder de la instancia actuante, otra en poder del transmitente, y dos en poder de la nueva propiedad que será la obligada a remitir al REGIA un ejemplar en el plazo de un mes desde la fecha de transmisión.

Cualquier venta o cesión conllevará la obligación de entregar a la nueva propiedad los animales debidamente identificados, censados y con la Cartilla Oficial actualizada.

La falta de comunicación al Registro de las variaciones en la identificación censal contenidas en este artículo, constituirá infracción conforme al artículo 27.1 a) de la Ley de Protección de Animales.

Artículo 17.- Identificación genética canina

La identificación del animal de la especie canina debe realizarse también mediante identificación del ADN canino a través de una muestra biológica del animal que permitirá identificar y asociar al animal con la persona propietaria en posibles actuaciones del Ayuntamiento.

Las personas propietarias de perros que residan en el municipio deberán aportar una extracción de sangre o muestra biológica, según el procedimiento que determine el ayuntamiento con la intención de obtener una muestra de ADN y establecer así el genotipo del animal, por cualquier laboratorio autorizado conforme el sistema regulado al efecto.

La aportación de dicho ADN supondrá la inclusión del mismo en el registro municipal al efecto, generando un documento y/o elemento identificativo que deberá ser portado junto con el animal.

La persona propietaria del animal deberá efectuar la inscripción del mismo en otros registros o censos que encada caso correspondan, así como portar las identificaciones que se determinen. De igual manera, deberá notificar cualquier cambio en el estado de cada animal.

Artículo 18 Registro Municipal de Animales de la especie canina

Sin perjuicio de las peculiaridades en materia de perros potencialmente peligrosos regulados en la normativa de

aplicación y en la presente ordenanza, se constituye el Registro municipal de animales de compañía que contendrá toda la información necesaria para la correcta identificación de los animales de la especie canina que habitualmente residan en el municipio así como de la persona propietaria y del personal veterinario identificador.

El registro se nutrirá de los datos obrantes en el R.E.G.I.A., extraídos por el Ayuntamiento, al que se añadirá el perfil genético del animal censado, la fecha en que se realiza la identificación y la razón social o el personal técnico responsable de la identificación y datos de contacto.

CAPÍTULO III.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 19.- Régimen General

Será de aplicación a los animales potencialmente peligrosos, definidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza, lo establecido en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 20.- Licencia

1. La tenencia de cualquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de residencia de la persona solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido objeto de condena por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado/a por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido objeto de condena por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido objeto de sanción con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000).

Las personas propietarias de Perros Potencialmente Peligrosos, conforme al artículo 13-3-e) y 12 del decreto 101/2004, de 1 de junio, además de la formalización de un seguro en los términos establecidos en el apartado anterior, deberán contratarlo en el plazo de diez días desde la identificación del animal y previamente a la inclusión del mismo en el registro correspondiente.

Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de un certificado, conforme el modelo que figura en el anexo III del citado decreto 101/2004, emitido por la compañía aseguradora. En el mismo,

se hará referencia expresa a la identificación del perro cubierto por la misma y las fechas de efecto y vencimiento del mismo.

La persona titular del perro será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

- f) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado 1.-se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, anteriormente referenciado.
2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición de la persona interesada, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.
 3. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al ayuntamiento para su expedición.
 4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado
 5. Las licencias concedidas sin haber cumplido los requisitos exigidos en el párrafo 1 de este artículo, serán nulas a todos los efectos y, por tanto, se considerará a la persona titular de la misma como carente de licencia.

Artículo 21.- Registro de Animales Potencialmente Peligrosos

1. Incumbe a la persona titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.
2. Deberá comunicarse al registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.
3. El traslado de un animal potencialmente peligroso a un Municipio de fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a la propiedad a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.
4. El incumplimiento por la persona titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999.

Artículo 22.- Medidas de Seguridad

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.
Precisamente, para facilitar un mejor manejo y control de los Perros Potencialmente Peligrosos, el

Ayuntamiento de Leioa podrá organizar puntualmente a lo largo del año cursos básicos que permitan a las personas propietarias adquirir los conocimientos y herramientas necesarias a estos efectos.

2. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a la que se refiere el artículo 17 de la presente Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares
4. Las personas criadoras, adiestradoras y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia
5. La sustracción o pérdida de un animal potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular al responsable de Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de 48 horas días desde que se tenga conocimiento de esos hechos

Artículo 23.- Excepciones

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de las personas propietarias en casos de:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la Ley 50/1999
- c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente Ordenanza

Artículo 24.- Transporte

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

TITULO III DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES CAPITULO I. NÚCLEOS ZOOLOGICOS

Artículo 25.- Régimen General

1. Los núcleos zoológicos se regirán por lo establecido en el Decreto 81/2006, de 11 de abril, de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o la normativa que lo sustituya.
2. Asimismo, estarán sujetos a la obtención de la previa Licencia Municipal en los términos que determina

en su caso la Ley 3/98 de 27 de febrero General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y el Decreto 165/99 por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de licencia, y demás normativas de aplicación.

CAPITULO II.-: EXPOSICIONES Y CONCURSOS

Artículo 26.- Requisitos para su celebración

Las actividades permanentes o temporales, ejercitadas tanto en locales cerrados como espacios abiertos, cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía, deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones específicas:

- a) Disponer de la autorización municipal correspondiente: en el caso de actividades de carácter temporal, sin perjuicio de las licencias de ocupación en los supuestos en que se pretenda enclavar en vías y/o espacios libres municipales, la entidad o empresa organizadora deberá contar con la correspondiente autorización de Alcaldía-Presidencia previo informe de los servicios sanitarios.
- b) A la solicitud de la referida autorización deberá aportarse la siguiente documentación:
 - 1.- Descripción de la actividad
 - 2.- Nombre, dirección y teléfono del solicitante
 - 3.- Ubicación
 - 4.- Tiempo por el que se solicita la actividad
 - 5.- Número y especies de animales concurrentes
 - 6.- Autorización como núcleo zoológico itinerante expedido por el órgano competente.
 - 7.- Documentación exigible en cada caso (guía de origen, cartilla sanitaria, inscripción en el censo municipal correspondiente, cites, tarjeta de identificación animal, etc.) de los animales presentes en la actividad
 - 8.- Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad
 - 9.- Certificado expedido por técnico competente, visado por el colegio profesional correspondiente, del adecuado montaje de las instalaciones
- c) Deberá instalarse un local de enfermería. Dicho servicio estará al cuidado de un/a facultativo/a veterinario/a y dispondrá como mínimo de equipos médico quirúrgicos de cirugía menor y contará con un botiquín básico.
- d) La empresa o entidad organizadora dispondrá de los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades, procediendo a su meticulosa limpieza y desinfección una vez finalizado el periodo de autorización.
- e) Dispondrán de toma de agua de abastecimiento y desagüe a saneamiento en todos los componentes de la actividad que así lo precisen para su adecuado funcionamiento y respetarán las limitaciones preceptivas en cuanto a emisiones e inmisiones sonoras.

TITULO IV INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 27.- Inspección y Control

1. La inspección y control de las materias reguladas en esta Ordenanza será llevada a cabo por agentes de la policía local u otros funcionarios, los cuales serán considerados como agentes de la autoridad, pudiendo levantar acta (en la que el interesado podrá reflejar su disconformidad), que será notificada a la persona interesada mediante acta o boletín de denuncia y remitida al órgano competente para que adopte las medidas necesarias y acuerde, si procede, la incoación de procedimiento sancionador.
2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.
3. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales.

TITULO V
RÉGIMEN SANCIONADOR
CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28- Infracciones y Sanciones

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, en la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi y en la presente Ordenanza, en virtud de lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adicionada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
2. Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior de este artículo, sin perjuicio de las especificaciones de las infracciones y de la graduación de las sanciones de esta Ordenanza para una más correcta identificación de las infracciones y una más precisa determinación de las sanciones.

Sección 1ª.- PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 29.- Infracciones

1. Se considerarán infracciones leves:
 - a) Las inobservancias de las obligaciones de esta Ordenanza que no tenga trascendencia grave para la higiene, y/o seguridad y/o tranquilidad ciudadanas.
 - b) El transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.
 - c) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
 - d) La recogida de las camadas de gatos/as de parto reciente que se encuentren en la vía o espacios públicos urbanos.
 - e) Someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición.
 - f) La falta de comunicación al R.E.G.I.A de la identificación censal y/o de las variaciones en la identificación censal de los perros contenidas en el artículo 3º del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País

Vasco

- g) No comunicación de los cambios que afecten al registro municipal de animales de compañía, en especial los relativos al perfil genético.
- h) Mantener los animales atados o encadenados limitando el movimiento necesario para ellos.
- i) Imponer un trabajo o actividad que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o menores de 6 meses.
- j) Que, en las vías y espacios públicos urbanos, así como en las partes comunes de los inmuebles colectivos, los animales de la especie canina no vayan bajo control y no estén sujetos mediante una cadena o correa adecuada a las características del animal y con una longitud máxima de dos metros, salvo en las zonas y franjas horarias definidas en la presente Ordenanza.
- k) La no recogida inmediata por parte de las personas propietarias, poseedoras o responsables de los animales de compañía, de las deyecciones efectuadas por los mismos en los espacios públicos o privados de uso común.
- l) Hacer donación de los animales como reclamo publicitario, recompensa, rifa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- m) Criar animales de compañía, por parte de particulares, en establecimientos, domicilios o espacios inadecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- n) Alimentar a los animales en la vía pública, salvo en el caso de contar con las autorizaciones contempladas en la presente Ordenanza.
- o) Mantener animales en vehículos estacionados cuando la temperatura exterior sea superior a 25 grados siempre y cuando los animales no sufran daños y más allá de 30 minutos en todo caso.
- p) Impedir o dificultar el desarrollo de la actividad de gestión de colonias urbanas de gatos callejeros, recogida en el artículo 10 de la presente Ordenanza, cuando la misma estuviera amparada por una autorización municipal y siempre que la misma se halle vigente.
- q) Cualquier otro incumplimiento o irregularidad en la observación de esta Ordenanza que no merezca la calificación de grave o muy grave.

2. Se considerarán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación, bebida y asistencia sanitaria necesarias o en instalaciones inadecuadas a sus necesidades fisiológicas y etológicas tanto en espacio como en el aspecto higiénico-sanitario.
- b) Poseer animales de compañía sin identificación censal y/o genética, cuando la misma fuera exigible.
- c) El abandono de un animal doméstico o de compañía.
- d) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de lo establecido en la Ley de Protección de los Animales y normas de desarrollo, especialmente el artículo 9 del Decreto 101/2004, de 1 de junio.
- e) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- f) La venta de animales no autorizada
- g) Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimiento innecesario, lesiones o mutilaciones
- h) Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- i) No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales que puedan causar daños.
- j) Que en las vías y espacios públicos urbanos, así como en las partes comunes de los inmuebles colectivos, los animales de la especie canina no vayan bajo control y no estén sujetos mediante una cadena o correa adecuada a las características del animal y con una longitud máxima de dos metros, salvo en las zonas y franjas horarias definidas en la presente Ordenanza.
- k) No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.

- l) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- m) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 5.1 y 2 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre la ratio de tenencia de perros por metros cuadrados de superficie y sobre la entrada y permanencia de perros en los locales y vehículos determinados por el mencionado artículo.
- n) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, cualesquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales o en sus normas de desarrollo y, en particular, conforme al Decreto 81/2006, de 11 de abril, de Núcleos Zoológicos:
- La carencia del libro de Registro a que se refiere el Decreto.
 - La posesión de Libros de Registro incompletos o con ausencia de datos.
 - La venta, tenencia, tráfico, comercio y exhibición de especies animales con incumplimiento de la normativa CITES o cualquier otra que le fuera de aplicación.
 - Carecer de la inscripción registral o la correspondiente autorización de funcionamiento.
 - No contar con la correspondiente autorización de modificación.
 - No comunicar al Registro los cambios introducidos en el Centro o Establecimiento.
 - No permitir o dificultar los trabajos de inspección.
- o) Disparar o lanzar petardos o cohetes a los animales o cerca de estos.
- p) Echar productos tóxicos para personas u animales en las esquinas o entradas de los edificios.
- q) No comunicar el extravío, muerte, venta, donación o cesión o cambio de titularidad de los animales en los plazos establecidos
- r) El quebrantamiento de las medidas provisionales adoptadas para poner fin a la situación de riesgo para el animal, así como de las sanciones accesorias.
- s) El traslado de animales provisionalmente inmovilizados, salvo que esté indicado por profesional competente por razones de salud o seguridad.
- t) La utilización de collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para el animal salvo que venga recomendado expresamente por profesionales para la modificación de la conducta del animal (adiestrador y/o educador canino).
- u) No comunicar de forma inmediata a las autoridades municipales el atropello de un animal
- v) No facilitar la información y/o documentación relativa a las circunstancias de la tenencia de los animales.
- w) No esterilizar a los animales de origen municipal que han sido objeto de adopción o esterilización en el plazo máximo de dos meses desde que se produjo la misma, o desde que desaparecieron las circunstancias que motivaron el aplazamiento de la misma.
3. Se considerarán infracciones muy graves:
- a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
 - b) La filmación de escenas con animales para su distribución pública a través de cualesquiera medios de comunicación o difusión (cine, televisión, prensa, internet...) que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.
 - c) Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos anestésicos, drogas y otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural.
 - d) La cría o cruce de razas caninas peligrosas.
 - e) Depositar alimentos emponzoñados o introducir en los mismos elementos punzantes o similares, en vías y espacios públicos.
 - f) Llevar a cabo peleas entre animales o educar a los animales de forma agresiva o violenta, o prepararlos para participar en peleas.

- g) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- h) Utilizar perros o gatos abandonados en procedimientos de experimentación o para laboratorios o clínicas.
- i) Utilizar animales vivos para alimentar a otros animales, salvo para la actividad de pesca.

Artículo 30.- Sanciones

1. De acuerdo con la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, las infracciones en materia de protección de los animales se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones leves con multa de 30,05 € a 300,51 €.
- b) Las infracciones graves con multa de 300,52 € a 1.502,53 €.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1.502,54 € a 15.025,30 €.

2. Las infracciones graves reguladas en el apartado o) serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 81/2006, de 11 de abril, de Núcleos Zoológicos.

Artículo 31.- Sanciones accesorias

1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.
2. Los animales decomisados se custodiarán en las instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros, y en última instancia, sacrificados, siguiendo las pautas marcadas en la presente ordenanza, para lo cual será preceptiva autorización escrita emitida por el órgano municipal competente, previo informe igualmente preceptivo del personal veterinario adscrito a la empresa adjudicataria del Servicio Municipal de recogida. En este supuesto serán repercutidos en la persona propietaria del animal, entre otros gastos, los de mantenimiento del animal que se ocasionen al Ayuntamiento hasta que se resuelva el futuro del mismo
3. La comisión de infracciones graves y muy graves, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, hasta un máximo de dos años para las graves y un máximo de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años
4. La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas como muy graves comportará la pérdida de la autorización administrativa

Artículo 32.- Graduación de sanciones

1. Para la graduación de las cuantías de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 3 del artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - b. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - c. La reiteración en la comisión de infracciones. Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente

sancionador.

- d. Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante, en especial. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños/as o discapacitados/as psíquicos/as, la falta de identificación del animal a través de los dispositivos electrónicos que establezca la legislación vigente, así como la demora en la retirada del animal desde el momento en que el mismo es recogido por el Servicio Municipal, salvo que ello sea objeto de una sanción por infracción.
2. Se aplicará analógicamente, en la medida de lo posible y con las matizaciones y adaptaciones que exija la peculiaridad del sector administrativo de que se trata, las reglas penales sobre exclusión de la antijuricidad y de la culpabilidad, sin perjuicio de atender, a idénticos efectos, a otras circunstancias relevantes en dicho sector.
3. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para instruir y resolver el expediente el órgano en quien resida la potestad sancionadora.

Artículo 33.- Competencia sancionadora

1. Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos forales reguladora en la Ley 6/93, de 29 de octubre, de protección de los animales, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento.
2. Será órgano competente para incoar y resolver la comisión de infracciones tipificadas como leves, dentro de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento, la Alcaldía-Presidencia.
3. Será órgano competente para resolver las infracciones tipificadas como graves, el Ayuntamiento Pleno.
4. Las infracciones tipificadas como muy graves, serán sancionadas por el órgano supramunicipal competente.
5. Se delega en la Alcaldía-Presidencia la competencia para imponer sanciones por infracciones tipificadas como graves.

Artículo 34.- Medidas cautelares

1. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.
2. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales
3. Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la Comisión de nuevas infracciones, el instructor del expediente podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares
 - a) La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos proscritos por la presente Ordenanza, y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.

- b) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
4. Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción, en todo caso, la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura exceder de la mitad del plazo establecido en el artículo 29-2º de la Ley 6/1993, de 29 de Octubre, de Protección de Animales.

Artículo 35.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, si son leves, a los cuatro meses, si son graves, al año y a los dos años en el caso de las muy graves.
2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido.
3. Las sanciones prescribirán a los cinco años cuando su cuantía sea igual o superior a 305,00 € y al año cuando sea inferior a esta cantidad.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Sección 2ª. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 36.- Infracciones

1. De acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos constituyen infracciones administrativas las tipificadas en la misma.
2. Son infracciones muy graves
 - a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
 - b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
 - d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 - e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
 - f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

3. Son infracciones graves:
 - a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
 - c) Omitir la inscripción en el Registro.
 - d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
 - e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999.
 - f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

4. Son infracciones leves las vulneraciones a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, no tipificadas en los apartados anteriores y en particular las siguientes:
 - a) Tener animales potencialmente peligrosos en las vías y en los espacios públicos sin que la persona que los conduzca o controle lleve la licencia municipal y la certificación acreditativa de la inscripción registral
 - b) Tener más de un perro potencialmente peligroso por persona en las vías y espacios públicos.
 - c) Tener perros peligrosos en las vías y espacios públicos con una correa o cadena extensible o de longitud superior a 2 metros.
 - d) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que albergan animales potencialmente peligrosos.
 - e) No presentar con periodicidad anual el certificado de sanidad animal.

Artículo 37.- Sanciones

Las infracciones señaladas en el artículo anterior llevarán aparejadas las siguientes multas:

- Infracciones leves desde 150,25 € a 300,51€.
- Infracciones graves desde 300,52 € a 2.404,05 €.
- Infracciones muy graves desde 2.404,06 € a 15.025,30 €.

Artículo 38- Sanciones accesorias y medidas cautelares

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 35 podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.
2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.
3. La Autoridad competente procederá a la intervención cautelar y traslado al centro de recogida que tenga previsto, de cualquier perro considerado potencialmente peligroso, cuando la persona propietaria no cumpla las medidas contenidas en el Decreto 101/2004, de 1 de Junio.

Artículo 39.- Competencia sancionadora

1. Será competente el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco para las infracciones relativas al certificado de capacitación para el adiestramiento y a la homologación de los cursos para la formación de las personas adiestradoras.
2. Será competente la Alcaldía-Presidencia en las restantes infracciones. Si excede el ámbito territorial la competencia recaerá en el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

Sección 3ª RESIDUOS

Artículo 40.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas leves en materia de animales las siguientes:

- a) Abandonar las deyecciones de los animales en vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas.
- b) Facilitar alimentos en la vía pública y solares a aves, perros, gatos y demás animales vagabundos, salvo autorización expresa en los términos recogidos en esta Ordenanza.

Artículo 41.- Sanciones

Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con multa de hasta 601,01 €.

Artículo 42.- Competencia sancionadora

Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía-Presidencia.

Sección 4ª.- ORDENACION SANITARIA

Artículo 43.- Infracciones

Se considera infracción al artículo 36.2.b.1ª de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi el incumplimiento del requerimiento de la autoridad municipal competente para el sometimiento a observación por parte de personal veterinario oficial o habilitado de un animal causante de una agresión, así como el incumplimiento de las medidas cautelares que se adopten.

Artículo 44.- Sanciones

Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán con multa de 3.005,06 € a 15.025,30 € que se graduará conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 8/97, de 26 de junio.

Artículo 45.- Competencia sancionadora

Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía-Presidencia

Sección 5ª.- INFRACCIONES DE ORDENANZA

Artículo 46.- Infracciones

Constituyen infracciones tipificadas al amparo del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

Bases de Régimen Local, adicionado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas de modernización del gobierno local, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en la presente Ordenanza, no tipificados en la normativa sectorial específica, será constitutivo de infracción leve.
- b) Obstaculizar el funcionamiento de los servicios municipales en actividades relacionadas con el control de la fauna urbana, será constitutivo de infracción leve.
- c) No facilitar la información o documentación relativa a las características de la tenencia de animales o la puesta a disposición del animal requerida por la autoridad municipal, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, será constitutivo de infracción grave.

Artículo 47.- Sanciones

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con las siguientes multas:

- Infracciones graves: hasta 1.500 €
- Infracciones leves: hasta 750 €

Artículo 48.- Competencia sancionadora

Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía-Presidencia.

Sección 6ª.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 49.- Procedimiento

El procedimiento sancionador en todas las infracciones reguladas en este título se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en *la Ley 39/2015*, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, según cual sea la procedencia normativa de cada una de las disposiciones señaladas en las secciones precedentes, se aplicará la *Ley 2/1998*, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco o el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 50.- Concurrencia con proceso penal

1. Si el órgano instructor, en cualquier momento del procedimiento, considerase que los hechos sobre los que instruye pueden ser constitutivos de ilícito penal, lo pondrá en conocimiento del órgano competente para resolver, el cual, si estima razonable la consideración del órgano instructor, pondrá dichos hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

Igualmente se solicitará al Ministerio Fiscal comunicación sobre las actuaciones practicadas cuando se tenga conocimiento de que se está siguiendo un proceso penal sobre los hechos a los que se refiere el procedimiento administrativo. La misma comunicación se solicitará cuando el proceso penal se siga sobre hechos que sean resultado o consecuencia de los hechos a los que se refiere el procedimiento administrativo.

2. Recibida la comunicación del Ministerio Fiscal, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme.
3. La suspensión del procedimiento administrativo sancionador no impide el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando resulten compatibles con las acordadas en el proceso penal. No se entenderán compatibles si las medidas cautelares penales son suficientes para el logro de los objetivos cautelares considerados en el procedimiento administrativo sancionador
El acto por el que se mantengan o adopten las medidas cautelares deberá ser comunicado al Ministerio Fiscal.
4. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que se substancien.

La Administración revisará de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los declarados probados en la resolución penal, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

Artículo 51.- Comunicación al R.E.G.I.A.

Los órganos sancionadores competentes remitirán al R.E.G.I.A. una copia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

El Ayuntamiento de Leioa regulará mediante el instrumento que considere más apropiado, el procedimiento de censado genético canino así como el establecimiento y actualización del registro canino municipal con la incorporación del perfil genético.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Bizkaia.

ANEXO I

DOCUMENTO DE CESIÓN DE ANIMAL SIN IDENTIFICAR

En virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 6/1993, de 29 de Octubre de Protección de Animales y en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia y Protección de Animales se **Cede temporalmente** a:

Así mismo, en los supuestos establecidos en la Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Protección de Animales, se compromete a acudir a éste centro para implantarle de oficio el microchip identificativo en el plazo de un mes a contar desde la fecha de entrada del animal en el Centro... o bien a presentar documentación de que se le ha implantado en algún otro centro o clínica veterinaria.

En----- a-----de-----de-----

Leído y aceptado-----
 (Firma de la persona que acepta la cesión del animal)

ANEXO II

NOTIFICACIÓN DE OBLIGATORIEDAD DE OBSERVACIÓN DE UN ANIMAL ANTE UNA AGRESIÓN

De acuerdo lo establecido en el artículo 11 de la Ley 6/1993, de 29 de Octubre, de Protección de los Animales, los Ayuntamientos entre otros deberán ordenar el aislamiento y/o internamiento de aquellos animales que hubieran atacado al hombre para su observación.

Así mismo la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales en su artículo 11, determina el procedimiento a seguir por el propietario/a y poseedor/a del animal causante de las lesiones y la sanción que conlleva su incumplimiento.

De conformidad con lo anterior, se le informa que:

Primero:

D/Dña _____
 con domicilio en _____ c/ _____ nº _____
 DNI _____ Tfno _____ como propietario/a y/o poseedor/a del animal causante de la agresión con nº de identificación (para animales sujetos a ello) _____, raza _____ que en el **plazo de 24 horas debe someterle a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección, durante catorce días. Una vez terminada la observación, remitirá en el plazo de 48 horas, al _____ del Ayuntamiento de _____; el certificado/informe veterinario.**

Segundo: Para cualquier aclaración o ampliación de la información recibida debe dirigirse al _____ del Ayuntamiento de _____ (Dirección) y/o llamar por teléfono al _____.

En _____ a _____ de _____ de _____

Leído y aceptado _____

(Firma del propietario/a y/o poseedor/a)

PARTIDO	VOTACION enmienda			DICTAMEN
	A FAVOR	En CONTRA	ABSTENCION	
Euzko Abertzaleak (3)	X			ESTIMAR
Bildu (1)	X			
Socialistas Vascos (1)	X			
Esnatu Leioa (2)		X		
Partido Popular (1)	X			

La Comisión Informativa de Acción Social, Sanidad, Consumo, Igualdad y Cooperación al Desarrollo dictaminó favorablemente la propuesta de aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de Tenencia y Protección de Animales con el texto transcrito (incluidas las enmiendas parciales a la misma dictaminadas favorablemente con anterioridad), con la remisión a pleno de la siguiente propuesta:

Primero.- Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de Tenencia y Protección de Animales, cuyo texto se incluye en el presente acuerdo:

Segundo.- Acordar la apertura de periodo de información pública y audiencia a los interesados, de acuerdo con lo previsto en el art. 49 de la Ley 7/198, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 53 de la Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi, por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, insertando anuncio al efecto en el Boletín Oficial de Bizkaia y en el portal de transparencia municipal, en este último caso, incluyendo el texto aprobado.

Tercero.- En caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, entender definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, acordando se proceda entonces a la publicación de la elevación a definitivo del acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de Bizkaia, entrando en vigor transcurridos 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación. Y en caso de que existiesen alegaciones, proceder a su resolución y en su caso aprobación definitiva y publicación.

Y para que conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su razón, haciendo advertencia de que aún no se ha aprobado el acta de la sesión, expido el presente certificado, en Leioa a veintitrés de abril de dos mil diecinueve